

CUM LAUDE
Revista del Doctorado en Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE
N°5 – Agosto 2019
Corrientes – Argentina
ISSN: 2422-6408
info@revistacumlaude.com

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/08/2014
FECHA DE ACEPTACIÓN: 03/07/2018

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

DORA ESTHER FARIA DE ZULIANI
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

RESUMEN

Se realiza el análisis de la Ley N° 5974 de la Provincia de Corrientes desde la perspectiva de su congruencia con la Constitución Nacional, con la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26331 y con la Constitución de la Provincia de Corrientes, incluyendo la organización institucional de la provincia para la aplicación de la ley. Se hace mención a la génesis de la ley provincial, a los principios generales que incluye y a los criterios de protección que sustenta, en base al territorio, al entorno ambiental, a las comunidades originarias y a las particularidades propias de la provincia. Asimismo, se describen los requisitos que

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

exige para la conservación y explotación de los bosques nativos y la autoridad que será encargada del contralor y aplicación de la ley en la Provincia de Corrientes.

PALABRAS CLAVES: Ordenamiento Territorial - Bosques Nativos - Legislación Nacional – Legislación de la Provincia de Corrientes.

ABSTRACT

An analysis of the Law No 5974 of the Province of Corrientes is done from the perspective of their congruence with the National Constitution, with the National Law No 26331 of minimum budgets for environmental protection of native forests, and with the Constitution of the Province of Corrientes. Reference is made to the genesis of the provincial law, to the general principles that includes, and to the protection criteria that sustains, on the basis of the territory, the environment, the native communities and the province's own particularities. It also describes the requirements for the conservation and exploitation of native forests, and the authority which will be responsible for the comptroller and the law enforcement in the Province of Corrientes.

INTRODUCCIÓN

Con la Reforma Constitucional del año 1994 la República Argentina ha incorporado en su Art. 41 una normativa referida al ambiente, que delimita las competencias de orden nacional y provincial, que establece la protección al ambiente abarcando a todos los recursos naturales y a las actividades del hombre, en una visión holística del derecho ambiental.

La Constitución Nacional establece contenidos generales y básicos y al respecto debe apreciarse que en aquellos casos que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) ha sentado criterios de interpretación concretos y rectores para la aplicación de la normativa vigente. Entre otros fallos de la C.S.J.N. se pueden citar: “Mendoza y otros c/ Est. Nac. y otros”, 20/06/06; en el que determina su competencia originaria cuando se producen efectos interjurisdiccionales, y consideró con prioridad absoluta la prevención del daño futuro, luego la recomposición del daño causado y el resarcimiento de los daños irreversibles, determinó la obligación de utilizar instrumentos tales como plan de saneamiento, evaluación de impacto ambiental, programas de educación e información, y convocó a una audiencia pública para que las partes informen el contenido de lo solicitado. En una segunda sentencia estableció acciones obligatorias como ser sanear y erradicar basurales, limpiar la ribera del río y expandir la red de agua potable. En el mismo sentido referido a la competencia el caso “Pla y otros c/ Prov. de Chubut y otros”, 13/05/08; “Finca el Pongo (Palpalá) s/ contaminación”, 04/04/06; y “MEDAM” c/ Est. Nac. y otros”, 21/09/04)

La dualidad de disposiciones constitucionales en la materia está dada por la organización del Estado Argentino: se trata de una Federación. Esta forma de estado implica la división territorial del poder y por ese motivo las competencias de cada uno de los ámbitos deben estar delimitadas para no superponerse, colisionar y crear incertidumbre e inseguridad jurídica. En el Estado Argentino, los ámbitos de poder son: Nación, Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios. Todos ellos con competencias legislativas propias en ámbitos y materias determinadas.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

El problema de competencia adquiere especial relevancia en materia de protección ambiental porque los efectos de la explotación de un recurso natural en muchos casos trascienden los límites de un municipio y de una provincia, para afectar a otras, cercanas geográficamente como efecto inmediato, y aún a aquellas lejanas, como consecuencias que se manifiestan con el transcurso del tiempo.

Tanto en las normativas constitucionales provinciales y nacional, y en las cartas municipales, surgen como relevantes el principio de seguridad jurídica y especialmente respecto de la protección al ambiente, emergen los principios preventivo y precautorio como preponderantes y de innegable importancia, incorporados en la Constitución Nacional, en las leyes que en su consecuencia se han dictado y en las constituciones y leyes provinciales.

Los denominamos “principios” porque su carácter directriz para la aplicación y valoración de la normativa jurídica y su función fundante para la organización del obrar humano en una dirección determinada son indiscutibles en el derecho ambiental.

Así entendemos como principio jurídico a “*los fundamentos del derecho a partir de los cuales se despliega todo el ordenamiento*” (...) “*Son pautas generales de valoración jurídica, líneas fundamentales e informadoras de la organización, de algunas normas, inspirando de forma directa o indirecta una serie de soluciones*” (Bestiani, 2012, p. 143)

Y siguiendo a Ricardo Lorenzetti, actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “son fundamentales, además, porque controlan el excesivo activismo judicial confiriéndole un marco de actuación”. (Citado por Bestiani, 2012, p. 143).

Otorgan un marco de seguridad y protección, señalan un norte, disminuyen la incertidumbre e influyen en la evolución y la armonía y la paz de la sociedad y es a la luz de ellos que se ha encarado este estudio respecto de la ley sobre bosques nativos y ordenamiento territorial de la Provincia de Corrientes, Ley N° 5974 sancionada en el mes de mayo del año 2010.

Se analizará la ley mencionada desde la perspectiva de su congruencia con la Constitución Nacional, con la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección al Ambiente N° 26331 y con la Constitución de la Provincia de Corrientes, con referencia también a cuestiones operativas que se han considerado relevantes, desde su génesis hasta la aplicación posterior.

Se mostrará asimismo la organización institucional de la Provincia de Corrientes, como autoridad de aplicación, detallando sus competencias.

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La norma fundamental de la organización jurídica de la República Argentina es la Constitución Nacional y a ella deben converger todas las demás normas jurídicas, respetando el principio de congruencia del derecho. Toda norma que colisione con la Constitución Nacional podrá ser atacada por inconstitucionalidad ante cualquier juez integrante del Poder Judicial de la Nación o de las Provincias. Asimismo toda disposición provincial o nacional que amplíe el espectro de protección constitucional será válida siempre y cuando no exista una colisión con la norma fundamental.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Con esa base se consideran las normas relativas a la protección del ambiente que la Constitución Nacional contiene y son en primer lugar el Art. 41 que expresa que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano..” e incluye la consideración al desarrollo humano y a la satisfacción de las necesidades actuales, a la protección de las futuras generaciones, a la utilización racional de los recursos, consagrando principios como la sustentabilidad al establecer que no deberán comprometerse a las generaciones futuras; la racionalidad cuando se refiere a la utilización racional en forma expresa, la preservación y la obligación de recomponer y de preservar el patrimonio natural y cultural.

Y especialmente efectúa un reparto de competencias respecto a la potestad de legislar, muy claro, al disponer que “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuesto mínimos de protección”, consagrando como una prerrogativa exclusiva de la Nación la de dictar una ley general que será el marco en que se desenvolverán las legislaciones provinciales, como una ley superior a la que deberán adecuarse las demás leyes. Así dispone “y a las provincias, las necesarias para complementarlas” lo que otorga un amplio margen a los estados provinciales para legislar respecto de los aspectos contemplados en la ley de presupuestos mínimos como también para ir más allá siempre y cuando no incurran en contradicción o negación de aquélla.

La norma constitucional citada es de carácter programático, y necesariamente debe ser dictada una ley que determine el límite y extensión de la competencia nacional respecto de los presupuestos mínimos. En tal sentido podemos remitirnos a la interpretación de la Ley General del Ambiente N° 25.675 en su Art. 6 que

entiende por tal a toda norma que concede una tutela ambiental común para todo el territorio nacional, que garantice la dinámica de los sistemas ecológicos (huella ecológica), manteniendo su capacidad de carga. La capacidad de carga está dada por el límite de los recursos naturales para absorber los contaminantes producidos por el hombre. (Arcocha y Allende Rubino, 2007, p. 300).

También dispone el Art. 41 de la C.N. que la ley de presupuestos mínimos no alterará las jurisdicciones locales y es necesario entonces relacionarlo con el Art. 124 del mismo plexo normativo: “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Cabría preguntarse si el dominio importa jurisdicción y si el ejercicio de la jurisdicción desplaza los derechos que da el dominio sobre las cosas.

En el primer caso, siguiendo a Pedro J. Frías (1980 p. 219) sobre la distinción entre jurisdicción y dominio se apela a la simpleza “el dominio se ejerce sobre las cosas, la jurisdicción se ejerce sobre las relaciones”.

Por lo que afirma Frías (1980) “no siempre hay coincidencia entre el titular del dominio y de la jurisdicción” (p. 169). Dado que la jurisdicción es un conjunto de facultades que otorga la posibilidad de legislar y de ejercer el contralor y de juzgar respecto de determinadas materias de gobierno pero no otorga el dominio, aún cuando implica un poder tan alto que puede desdibujar al dominio o vaciarlo de contenido en la práctica. El dominio considerado en la definición dada por el Código Civil Argentino en su Art. 1941 como “El dominio perfecto es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley.” Implica, como surge de la definición, el ejercicio de la jurisdicción, pero esta última puede ser limitada por las previsiones de la ley o excluida

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

según el caso. Siguiendo a Frías (1980): "...dominio y jurisdicción no son conceptos equivalente ni correlativos, pues bien pueden existir uno sin la otra y viceversa (p. 170).

Lo expresado reafirma que el dominio es independiente de la jurisdicción y de esa manera se da en la práctica y en las relaciones entre los diferentes estamentos de poder que existen en el federalismo argentino: Nación, Provincias, Ciudad de Buenos Aires y Municipios. No obstante se puede afirmar que en un mundo interrelacionado, con gran desarrollo en las comunicaciones y en las técnicas que facilitan la producción, "se multiplican las relaciones que se descubren o se establecen entre las cosas" (Frias, 1980, p. 170). Lo cual provoca una creciente disociación del dominio y la jurisdicción.

Este fenómeno de disociación afecta a lo que es materia del ambiente, dado la interrelación e interdependencia que existe entre las diferentes regiones y formas de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, piénsese como ejemplo en el uso de productos degradantes, en la construcción de una represa, en la tala de un bosque, en una nube de gas y sin esfuerzo estaremos abarcando zonas que en muchos casos exceden el dominio y la jurisdicción de una provincia. Si las relaciones que surgen de tales actividades deben ser reguladas en base a la materia y a localismos, se podría obtener diversidad de normas respecto de un mismo hecho, cada una con su propia autoridad de aplicación, con diferentes consecuencias en cada una de las provincias y también se podrían crear autoridades diversas para cada una de las materias afectadas por ese hecho.

Ello atentaría contra la natural unidad del ambiente y es por ese motivo que deben definirse aún cuáles serán las materias que a cada uno de los órdenes de poder del Estado Federal le competen. Empero, hasta tanto se pueda delinear un criterio, que

especialmente determinará la práctica y la evolución en la explotación de los recursos, encontramos como base fundamental lo establecido por la Constitución Nacional, que también posibilita desarrollar una política de concertación a través de relaciones de coordinación entre la Nación y las Provincias y de las provincias entre sí con la realización de tratados interprovinciales y la formación de regiones y especialmente otorga seguridad en cuanto a la amplitud para legislar: en contenidos mínimos lo hará la Nación y en leyes complementarias las provincias.

Se aplica así el principio de seguridad jurídica a través del cual el ciudadano puede saber cuál será la organización a elegir para desarrollar sus actividades laborales, empresariales e institucionales y aún políticas y podrá prever las consecuencias de su elección y de sus actos, conociendo cuáles serán la medida de los beneficios o de las sanciones. Podrá caminar con certeza en su rol de ser social y podrá asimismo ayudar al desarrollo, eficiencia y progreso de los espacios en que se desempeñe.

Sabrán también quiénes serán las autoridades encargadas de aplicar las normas y ante quiénes se podrá reclamar el ejercicio de un derecho o probar el cumplimiento de un deber, con validez y efectividad.

En el análisis de leyes de carácter nacional y provincial el principio de seguridad jurídica reviste particular importancia en el estado federal porque al existir una división territorial del poder, las competencias de cada uno de los ámbitos deben estar delimitadas para no superponerse, colisionar y crear aún más incertidumbre. En el Estado Argentino son: Nación, Provincias, Ciudad de Buenos Aires y Municipios.

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL 26.331

Se trata de una Ley de “presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible” (Ley 26.331 - Art. 1º) Constituye el marco específico de los bosques nativos y de los servicios ambientales que estos brindan.

En su Art. 1º cuando describe las materias que la ley trata se refiere no solamente a los recursos naturales y especialmente a los bosques nativos como objeto de explotación económica, sino también como atributos del paisaje, y en todas las funciones que abarcan y que la ley define con amplitud, como servicios ambientales, en su Art. 5º que enumera en forma enunciativa la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad; la conservación del suelo y de calidad del agua; la fijación de emisiones de gases con efecto invernadero; la contribución a la diversificación y belleza del paisaje y la defensa de la identidad cultural.

Si bien se refiere a la función de los bosques valora todos los componentes del ambiente y surge claramente su consideración holística, su integralidad, porque al referirse a las funciones de los bosques lo hace abarcando los recursos hídricos, el suelo, el paisaje, la biodiversidad y la identidad cultural, todos estos elementos que conforman los recursos naturales como parte del ambiente.

En su Art. 2º determina qué se considera por bosques nativos y contempla los ecosistemas forestales naturales y su flora y fauna circundante, los bosques de origen primario en los que no intervino el hombre, como los de origen secundario formado luego de un desmonte y aquellos que resulten de la recomposición y reparación voluntaria.

La única exclusión que realiza respecto de los bosques tiene en cuenta la extensión de los mismos y sus titulares: 10 hectáreas que se encuentren en poder de las comunidades indígenas o de pequeños productores. Son dos condiciones que deben concurrir: la extensión y las características del que lo detenta.

La ley no refiere al dominio, sino a quienes se encuentren en poder, brindando una amplia gama de posibilidades que seguramente serán definidas para el caso de conflicto, por el órgano judicial como intérprete de la normativa jurídica.

Los Arts. 3° y 4° definen los objetivos de la ley y consagran los principios de conservación, prevención, el principio precautorio y el de sustentabilidad.

El principio preventivo se aplica cuando existe un riesgo de perjuicio probable, cuando una actividad amenaza con ocasionar un daño al ambiente, es un daño “susceptible de ocurrir”. (López Alfonsín, 2012, p. 214) No hay incertidumbre. La experiencia, la ciencia y/o la técnica dan el resultado dañoso. El Estado puede en tal caso adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el daño y obligar al sujeto activo a que adopte medidas adecuadas para evitar el daño. Se anticipa la acción para evitar el daño conocido. “El principio preventivo busca minimizar el daño ambiental como un objetivo en sí mismo. El principio preventivo requiere que se tome acción en una etapa temprana, en lo posible antes que se produzca el daño;(…)” (Püschel y Urrutia, 2011, p. 6).

El principio precautorio citado en la ley fue interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su alcance y extensión que consideró que produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público, o sea

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

que ante el riesgo debe obtener previamente la suficiente información para adoptar una decisión con el balance de riesgos y beneficios.

El principio precautorio ha sido fijado en contenido y alcance por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en la siguiente expresión: “produce una obligación extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público o sea que ante el riesgo debe obtener previamente la suficiente información para adoptar una decisión con el balance de riesgos y beneficios”. Y debe hacerlo a través de “una ponderación razonable que armonice el avance del progreso, la conservación y perdurabilidad del ambiente” (C.S.J.N. “Salas Dino y otros c/ Provincia de Salta y otro s/ Amparo” 26/03/2009).

He aquí su importancia, y tanto las leyes nacionales como provinciales lo han dotado de instrumentos para hacerlo efectivo. Ellos son: La Evaluación de Impacto Ambiental; la Participación ciudadana; el Ordenamiento Territorial y la Educación ambiental. Los cuales, si bien sustentan el principio preventivo son ineludibles para que los organismos de aplicación puedan tener elementos suficientes que permitan vislumbrar la posibilidad de un daño y realizar la intervención cautelar.

Tales instrumentos sirven para fundar las decisiones y acciones gubernamentales en todos los niveles de nuestro Estado Federal: Nación, Provincias, Ciudad de Buenos Aires y Municipios. La Evaluación de impacto ambiental como un dictamen técnico, científico, realizado por expertos en la materia; la participación ciudadana que conjugará los intereses afectados por la explotación del recurso y que al ser incentivada y formal promoverá la educación, concientización e información respecto de la problemática ambiental; el Ordenamiento territorial, que servirá de base para organizar la actividad humana en torno a los recursos ambientales y la educación, como

complemento ineludible de todos los demás aspectos para que el cuidado y sustentabilidad de los recursos sean promovidos desde la base de conformación de una nación, como lo es la población.

El principio de sustentabilidad está expresado en el Art. 41° de la Constitución Nacional que al referirse al derecho de todos los habitantes a un ambiente sano establece que “...las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;...”

También la ley en su anexo establece cuáles son los criterios de sustentabilidad nombrando entre ellos a la superficie, como un espacio mínimo de hábitat para las diferentes especies; a la vinculación con otras comunidades naturales; a la vinculación con áreas protegidas existentes y la integración regional a través de corredores ecológicos como ejemplo; a la existencia de valores biológicos sobresalientes en base a su rareza o escasez; a la conectividad entre eco-regiones; al estado de conservación de un parche o zona determinada valorado dentro del contexto del sistema en que está inmerso; al potencial forestal, de sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo y de conservación de cuencas hídricas en cantidad y calidad y por último al valor de las comunidades Indígenas y Campesinas para su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

Estas disposiciones reafirman la concepción integral del ambiente y la relación de interdependencia entre los distintos factores que lo componen que surgen de las disposiciones de la ley en toda su extensión.

La Ley N° 26.331 consagra al Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos como una de las principales herramientas para cumplir sus objetivos de promoción de

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

conservación y de regulación de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo.

El Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos deberán realizarlo cada una de las provincias en su territorio siguiendo las pautas claras que la ley establece en su Capítulo 2 y de acuerdo a los criterios sostenidos en el anexo.

Respecto de los organismos de aplicación, si bien la ley menciona cuáles son las funciones de la autoridad nacional y cuáles las de las autoridades provinciales, respetando la autonomía de las provincias no especifica cuáles deberán ser los organismos siendo competencia de cada una de ellas crear su propia estructura y autoridades de aplicación.

Crea un Programa Nacional de Protección de Bosques Nativos que establece la protección a los bosques, a las reservas y al desarrollo sustentable. Entre sus objetivos señala: promover el manejo sostenible ajustado a cada ambiente y jurisdicción; impulsar el aprovechamiento sustentable de los bosques nativos y la creación y mantenimiento de reservas en base al Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos; promover la reforestación y restauración ecológica y establece la posibilidad de capacitar, incorporar tecnología y cooperar entre instituciones de las diferentes jurisdicciones.

Protege integralmente al ambiente, pone énfasis en la necesidad de capacitación respecto de la temática y de la incorporación de avances tecnológicos para el ejercicio de los mecanismos de contralor e introduce un sistema de cooperación entre nación, provincias y municipios, que es una muestra del federalismo de concertación que seguramente se requerirá en una materia que comprende acciones y actividades cuyos

efectos trascienden los límites territoriales y es de fundamental importancia para el bienestar de los ciudadanos.

En el Capítulo 5 se determinan los procedimientos para obtener autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos, se excluye del desmonte a los bosques de categoría I (rojo) y II (amarillo), se prohíbe la quema a cielo abierto de residuos de desmontes o de los aprovechamientos sostenibles, se exige el respeto a las comunidades indígenas y se hace solidariamente responsables a todos los actores que han intervenido en una explotación dañosa.

Respecto de la Evaluación de Impacto Ambiental se especifican todos los aspectos que deberá contener el informe y se detallan condiciones técnicas respecto de los datos e información que se incluyan (Art. 24°). Establece la obligatoriedad del informe para los casos de desmonte y para aquellas explotaciones de manejo sostenible que tengan el potencial de causar alguno de los efectos que la ley señala en su Art. 22°, e incluye normas procedimentales para la evaluación de impacto ambiental, en su Art. 23°.

Impone también las Audiencias Públicas que consagra la Ley General del Ambiente N° 25.675 para los procesos de desmonte de bosques nativos, como requisito previo para otorgar la autorización a tales procedimientos. La Ley General del Ambiente dispone: Participación ciudadana: Art. 19°. “Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.” Art. 20°. “Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.” Y Art. 21°. “La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.”

Esto demuestra que los criterios para protección de los bosques nativos consagrados en la ley superan al federalismo de concertación y van más allá, hacia una democracia participativa con el respeto a los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución Nacional a partir del año 1994 y con la intervención directa de los ciudadanos para la defensa de sus intereses.

Crea además un Registro Nacional de Infractores y otorga a las autoridades de aplicación de cada jurisdicción la fiscalización y el contralor del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y establece sanciones supletorias para el caso que las jurisdicciones locales no cuenten con las propias. Debe interpretarse que rige la ley nacional hasta tanto las provincias o municipios no dicten sus propias normativas estableciendo sanciones. Una vez que lo hagan por disposición de la ley nacional prevalecen respecto de esta última.

Desde el Art. 30° hasta el Art. 38° legisla sobre el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques, el cual será distribuido proporcionalmente en base a la extensión del territorio provincial y a la extensión de

bosques protegidos que posean, a cada una de las jurisdicciones que tenga elaborado y aprobado el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos.

La Autoridad Nacional ejercerá el contralor del destino y aplicación de los Fondos otorgados a cada una de las jurisdicciones y arbitrará los medios a tales fines. No aclara la ley el origen de estos fondos, incorporándose en el Art. 12° del decreto reglamentario 90/2009 que como actividad presupuestaria se incorpora el "Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos". No existen recursos específicos destinados al efecto.

Estas son en general las disposiciones de la Ley N° 26.331 y se ha considerado conveniente la referencia a la misma para analizar en particular la Ley de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Corrientes, y hacer mención a la normativa de la ley de Ministerios, como autoridad de aplicación en la provincia.

Es necesario expresar que “el proceso de legalidad y gestión del bosque nativo en el país depende no sólo de esta ley sino de las normas complementarias provinciales de ordenamiento del territorio” (Esain y GarciaMinella, 2013, p.135). Las normas complementarias provinciales pueden ir más allá de lo establecido en la ley nacional sin colisionar con esta última, pero deben cumplimentar con los presupuestos mínimos dispuestos y para el caso de no realizar el ordenamiento territorial se les impide autorizar desmontes y cualquier otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos. (Art. 7°) y no recibirán suma alguna del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos. (Art. 32°).

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

LEY 5.479 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

En la Provincia de Corrientes, en el año 2009 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1439 que aprueba el Ordenamiento Territorial de la Provincia de Corrientes en base a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26331.

Atento a que se trataba de un decreto emanado del Poder Ejecutivo y no de una ley dictada por la Legislatura provincial, la ONG “Fundación Reserva del Iberá” interpuso una acción de amparo y solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1439.

La acción judicial fue admitida en primera instancia, haciendo lugar a la inconstitucionalidad y se resolvió en el mismo sentido en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, ante un recurso de apelación interpuesto por el fisco de la provincia.

Tanto el fallo de primera instancia como el del Superior Tribunal de Justicia, se avocan a la delimitación de competencias y sientan su interpretación de cómo deben ser emitidas las normativas que complementarán los presupuestos mínimos de la ley nacional. Se basan en su fallo en las disposiciones constitucionales de la Nación y de la Provincia de Corrientes.

En los considerandos del fallo del Superior Tribunal de Justicia y al hacer referencia en el mismo a lo resuelto por el juez de primera instancia expresa “que, al disponer el art. 41 de la Constitución Nacional que “[...] Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”, en tanto que en la Provincia, el Art. 56° de la Constitución prevé que: “[...] El Poder

Legislativo deberá sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental,...". Por lo que "...la regulación de tales actividades, no pueden realizarse por decreto ni por ninguna otra forma de resolución que no sea una ley en sentido formal, es decir emanada de la Legislatura."

Y el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que "... En rigor, la competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido en los presupuestos mínimos de protección, en todo lo demás las Provincias conservan sus atribuciones para reglamentar la protección ambiental,...". Afirma en su fallo que "En el orden local, el constituyente en la reforma constitucional del 2007 en el Art. 56° estableció que todas las normas complementarias de los presupuestos mínimos fijados por el Congreso de la Nación Argentina debían ser sancionadas por la Legislatura Provincial, ...". Y concluye el Superior Tribunal de Justicia que "En ese contexto, y tal como lo señala el Sr. Juez *a quo*, existe un vicio formal de origen en el decreto N° 1439/09 por haber sido dictado por una autoridad, que de acuerdo a la Constitución correntina, se encuentra inhabilitada para dictar normas complementarias en materia de protección ambiental,..." (S.T.J. Prov. de Corrientes, "Fundación Reserva del Iberá c/ Est. De la Prov. De Ctes. s/ Amparo", 13/04/2010).

Atento a la decisión judicial que dejaba sin efecto el decreto, el Poder Ejecutivo envió a la Legislatura provincial el proyecto de ley para el Ordenamiento Territorial de la provincia, el cual no tuvo variaciones respecto del decreto y fue aprobada por los legisladores de la provincia.

Así nació en la Provincia de Corrientes la Ley N° 5974 en el año 2010 que vino a cumplimentar lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26331 respecto del ordenamiento

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

territorial. Si bien tal ha sido el fin de la norma, surge de sus disposiciones que ha abarcado temas relativos a los bosques con características propias de la provincia, definiéndolos y ordenándolos respecto del territorio, de su aprovechamiento y manejo, teniendo en cuenta las características del suelo, de las especies y de los sujetos que detentan la tierra.

En su Art. 1° define a los bosques nativos siguiendo los lineamientos de la ley nacional pero incluye a los ecosistemas forestales naturales en sus distintos estados de desarrollo y a los palmares. En estos dos últimos aspectos es necesario remitirse en primer lugar a las características propias de la provincia que en su gran extensión cuenta con zonas de bosques naturales que aún no han sido explotadas comercialmente, algunas de las cuales son sustento y modo de vida de los lugareños que viven de la caza y la pesca, y de los cultivos de granja, en pequeñas extensiones para su propio consumo. Y en segundo lugar, respecto de los palmares, son formaciones naturales que se agrupan en el territorio de la provincia y contienen diferentes especies, consideradas autóctonas. La Provincia de Corrientes ha extendido el concepto de bosques nativos, especificando las características de la extensión y adaptándose a sus particularidades, en un claro ejercicio de autonomía provincial y salvaguarda de sus recursos.

Seguidamente la ley define el concepto de conservación considerado en su aplicación como una “técnica de manejo” destinada a “obtener la estructura ideal de bosque irregular” y enumera enunciativamente alguna de las tareas que incluye tal actividad como por ejemplo la extracción de árboles enfermos, aunque con amplitud abarca todas las tareas tendientes a mantener y mejorar la estructura y dinámica de los bosques nativos. Además en este Art. 2° define al bosque irregular como aquel “formado por individuos de todas las edades, en cantidades decreciente a medida que

umenta la edad de los individuos”. Va delineando con tales definiciones, las formas geográficas y las actividades humanas que protegerá.

En el mismo sentido los Arts. 3° y 4° de la ley contemplan la restauración y la limpieza y el desarbustado, presuponiendo la existencia de un daño en la restauración cuando se refiere a “recuperación” y para el caso de la limpieza y desarbustado contempla especialmente la explotación silvopastoril que consiste en el aprovechamiento del suelo para utilización del bosque y pastura de ganado, como actividades económicas complementarias.

También conceptualiza al aprovechamiento selectivo, al uso sustentable y al manejo sostenible, con consideraciones diferenciadas, teniendo en cuenta la actividad económica de explotación en forma conjunta con la protección del recurso. Así cuando se refiere al aprovechamiento selectivo permite la extracción de los productos de bosques nativos con la limitación de que la misma lo sea de manera sustentable o sea “aquel que se puede dar en forma indefinida sobre un recurso sin necesidad de tareas de restauración sobre el mismo” (Art. 5°). Cuando se explye sobre el manejo sostenible en el Art. 6to. lo hace en forma amplia incluyendo la actividad humana de organización, administración y uso del recurso estableciendo el límite de mantener la biodiversidad, productividad, potencialidad y capacidad de regeneración e incluyendo una referencia temporal al expresar “ahora y en el futuro” y una referencia funcional y geográfica, que reconoce la interdependencia de los ecosistemas, la influencia espacial ampliada que excede los límites provinciales y que aún así serán tenidos en cuenta como objeto de protección: “...para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.” Fija así

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

la extensión y el límite del manejo sostenible de los recursos en un conjunto complementario de actividad humana, biodiversidad, espacio territorial y temporalidad.

Si bien hasta aquí toma conceptos ya establecido en la Ley Nacional, al hacer referencia a los palmares y a la explotación silvicultural considera aspectos propios de la zona.

La ley provincial no descarta la posibilidad del desmonte, como forma de conversión para otros usos del suelo y para tal fin establece como necesario el plan de aprovechamiento del cambio de uso del suelo con condiciones mínimas que deberá contener el documento que contiene el plan, como ser la “descripción de los objetivos y especificaciones sobre la organización y medios a emplear para garantizar la sostenibilidad de los recursos...” (Art. 9°) haciendo una mera referencia enunciativa a los recursos e integrándolos con el concepto de biodiversidad. Complementa a la Ley Nacional especificando qué deberá contener el plan a presentar y abarca en su artículo la necesidad de sostener los recursos naturales de suelo, agua y biodiversidad.

Dispone que la autoridad de aplicación será la Dirección de Recursos Forestales dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia y crea una Comisión Bicameral en el ámbito de la Legislatura para ejercer el seguimiento y contralor de la actividad, aclarándose que atento al dictado de una nueva Ley de Ministerios, en la Provincia de Corrientes, en el año 2014 ha cambiado lo contemplado en la ley 5974.

Los Arts. 12°, 13° y 14° de la ley establecen el ordenamiento y cartografía en base a la Ley Nacional N° 26331 y dispone que el ordenamiento territorial de bosques nativos deberá ser actualizado “como máximo” cada cinco años y para lo cual se

requerirá de la autoridad que así lo establezca un acto fundado que declare su necesidad. Reconoce con estas disposiciones la mutabilidad de los factores que regula, otorgando flexibilidad a la ley y la posibilidad de establecer correcciones.

Al respecto cabe aclarar que Corrientes se aparta en su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN) de la Ley Nacional y ordena el territorio con criterios propios para determinar las diferentes categorías. Tanto es así que aprueba en el Art. 13° de la Ley 5974, la cartografía resultante de la zonificación, contenida en el Anexo N°1, y aún cuando es parte de la misma, no lo incluye en la publicación de la ley, y lo registra como documento digital original y lo deposita en la Escribanía General de Gobierno (Art. 13°). Al respecto la Resolución N°1238 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable ha afirmado que “resulta evidente que la Ley Provincial de Corrientes N°5974 del 2010 no se ajusta a la Ley N°26.331, en virtud de haber clasificado en la Categoría III (verde), de manera uniforme y desmontable, el 94% de los Bosques Nativos contenidos en la Región del Espinal.”

Desde el Art. 15° hasta el Art. 18° establece las diferentes categorías de bosques, también de acuerdo a la ley nacional, especificando cuáles serán considerados rojo, amarillo o verde; agrega en la categoría Roja tres prohibiciones: no al desmonte, no al aprovechamiento forestal y no a las actividades que alteren sus atributos intrínsecos. Requiere el plan de conservación para permitir el desarrollo de ciertas actividades y la Evaluación de Impacto Ambiental cuando se trata de autorización para la construcción de obras de infraestructura como ser vías de transporte, ductos, energía eléctrica, control de incendios, entre otras. En la categoría Amarilla incluye a los bosques de mediano valor de conservación permitiendo todas las actividades propias de la categoría Roja y agregando la posibilidad de aprovechamiento sostenible a través de Planes de

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

Conservación o Manejo Sostenible y en cuanto al Amarillo, considerados bosques nativos de bajo valor de conservación pueden transformarse total o parcialmente con el debido contralor a través de la presentación de los Planes de Conservación, Manejo o Aprovechamiento Sostenible o de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, exceptuándose las áreas de borde o margen de cursos de agua donde deberá mantenerse una franja de bosque nativo, salvo autorización en contrario por parte de la autoridad de aplicación.

En el Capítulo V, Art. 19° se establecen las categorías de productores en base a las superficies prediales, sin especificar actividad, siendo una categoría hasta 10 hectáreas, la siguiente de 10 a 250 has. y la última más de 250 has. Efectúa la distinción respecto de la cantidad de hectáreas explotadas pero no especifica la finalidad o el objetivo de la misma, sin que surja de la ley el tratamiento que deberá darse a cada uno de los casos, salvo la referencia respecto a que se tendrá en cuenta la extensión para la aplicación de la normativa de ordenamiento territorial que se realiza.

El capítulo VI, Arts. 20°, 21° y 22° se refieren al contenido de los planes que la ley exige de acuerdo a la explotación que se podrá encarar respecto de las diferentes categorías.

En el Art. 20° se refiere a los planes de conservación para los bosques de I, II y III categorías, que deberán incluir los objetivos del plan, la naturaleza y extensión de los derechos del tenedor de la tierra, propietario o permisionario, la descripción del predio y de factores socio económicos de la región, realización de inventario forestal y descripción de factores generales, climáticos, edáficos, topográficos y bióticos del lugar, como así también la descripción del sistema de manejo del suelo a utilizar. Abarca la

situación actual del predio, con todas sus características, determinando al sujeto responsable y la proyección y consecuencias de las acciones a desarrollar especificando cuáles serán.

En el Art. 21° para los planes de manejo sostenibles referidos a los bosques de categorías II y III se exigen los mismos requisitos del Art. 20° y se agrega la necesidad de efectuar una primera descripción del impacto ambiental previsto para que las autoridades administrativas pueda evaluar la necesidad de evaluación de impacto ambiental. También se exige la descripción de las limitaciones ambientales existentes y las medidas que se desarrollarán para preservar los recursos naturales involucrados en la explotación.

En el Art. 22° para los planes de cambio de uso del suelo o desmonte referidos a los bosques de categoría III, se exigen los mismos requisitos del Art. 20° agregando la necesidad de Evaluación de Impacto Ambiental, descripción y justificación de las técnicas y del equipamiento que se utilizarán.

Los requisitos para el cambio de uso del suelo o desmonte son mayores porque la ley presupone que tendrán una influencia en el ambiente, que debe ser controlada para garantizar los objetivos de protección. Es una clara aplicación del principio precautorio y de responsabilidad de quienes explotarán el suelo y de las autoridades administrativas que deberán autorizarlo.

El Art. 23° dispone la elaboración de los formularios respectivos para cumplimentar los requisitos.

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

En el capítulo VIII, en los Arts. 28°, 29° y 30° dispone la posibilidad de modificar los datos y de recategorizar aquellos bosques nativos que han sido categorizados con criterios incorrectamente determinados.

En los capítulos X y XI en sus Arts. 32° y 33° la ley 5974, sin expresarlo directamente establece como autoridad de contralor y aplicación al Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo a través de la Dirección de Recursos Forestales y con la colaboración del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente y de la Universidad Nacional del Nordeste.

Esta disposición de la ley ha sido derogada en cuanto a la autoridad de aplicación por una nueva ley de Ministerios N° 6233 dictada en el mes de Noviembre del año 2013 que crea nuevos ministerios en la Provincia de Corrientes y establece competencias específicas para la protección ambiental y forestal que corresponde al Ministerio de Producción.

La Ley de Ministerios dispone que, entre otros, los siguientes aspectos competen al Ministerio de Producción: “la formulación de propuestas de políticas y acciones que permitan incrementar el área de bosques implantados y posibiliten su aprovechamiento integral; la formulación de políticas ambientales teniendo en cuenta los aspectos políticos, ecológicos, sociales, culturales y económicos de la realidad local, promoviendo la participación social en las decisiones fundamentales relacionadas con el desarrollo sustentable; el relevamiento, inventario, conservación, recuperación, defensa, desarrollo y uso racional de los recursos naturales; la planificación y ejecución de acciones tendientes a la protección y conservación de la flora y de la fauna en sus aspectos legales, técnicos y operativos, en coordinación con las fuerzas de seguridad

competentes; la preservación y administración de los bosques, parques y reservas provinciales; la formulación e implementación de la política de gobierno y administración de los recursos hídricos de jurisdicción provincial, como así también de los recursos edáficos, asegurando el justo y eficiente uso y goce, conservación y preservación de los mismos como elementos de vital importancia para un desarrollo productivo sustentable.”

La competencia otorgada al ministerio creado es amplísima, y seguramente desarrollará su actividad con direcciones y secretarías en cada una de las temáticas pero tiene la ventaja de establecer un organismo que en sus funciones reúna las actividades y los factores que pueden presentar intereses contrapuestos, porque al momento en que deberán resolverse las cuestiones o conflictos que se pudieran suscitar podrá implementar los medios necesarios para encaminarse a un objetivo y una política concreta de protección y desarrollo sustentable.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Tanto las Provincias como la Nación han realizado un esfuerzo considerable para plasmar en la Constitución Nacional en su reforma del año 1994 las competencias que a cada ámbito de poder corresponden.

En la práctica el Estado Federal es una especie de equilibrio constante entre las fuerzas centrípetas y centrífugas que actúan en su seno.

Las provincias como detentadoras originarias de todo el poder y detentadoras actuales del poder residual, que surge del desarrollo de la ciencia y de la técnica y de la

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

complejidad de las relaciones sociales, ha debido ceder su manejo absoluto sobre los recursos naturales, practicando la concertación y, en el espectro nacional, también se ha asumido la imposibilidad de contemplar todas las particularidades de los recursos naturales de cada provincia, dejando a estas últimas la potestad de valorar y preservar tales recursos.

El esfuerzo realizado tiende hacia un federalismo de concertación, en el que las relaciones de coordinación serán las más adecuadas para lograr el equilibrio de poder en una amplia posibilidad para las provincias de legislar para complementar la ley nacional.

Respecto de la materia específica, en el caso particular de la Provincia de Corrientes y de la Nación han consagrado en forma expresa un concepto de ambiente abarcativo, integral, con todos los factores que en él intervienen: suelo, agua, clima, fauna, flora y humano.

La Provincia de Corrientes ha podido corregir su primer error formal al efectuar el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y ha reemplazado al decreto inicial por una ley, en base a la decisión judicial y a los preceptos constitucionales.

Ha reconocido expresamente la posibilidad de errores al establecer el término máximo de cinco años para su modificación, previa decisión fundada y al referirse a la posibilidad de recategorizar los bosques nativos, cuando lo han sido con criterios incorrectos.

Es de destacar además que a los efectos de la debida adecuación de su Ordenamiento Territorial la Provincia de Corrientes ha tomado los diez criterios cualitativos establecidos por la Ley N° 26.331 en su Anexo A y los ha interpretado y

adjudicado una grilla, que aplicada, es lo que resulta finalmente el ordenamiento. Aún cuando a los efectos de la debida información a la población no ha publicado su ordenamiento territorial ni ha explicitado cómo y cual ha sido la interpretación para elaborar la grilla que a la luz de la Resolución 1238 posee errores.

Es necesario que la provincia lo publique para que la información salvaguarde los derechos individuales, para que la sociedad lo evalúe a través de las organizaciones intermedias, instituciones y personas interesadas especialmente en el tema y para que se cumpla uno de los objetivos fundamentales de la ley cual es la educación ambiental.

La Ley N° 5974 de la Provincia de Corrientes reúne los lineamiento básicos establecidos por la Ley N° 26331 de la Nación y va más allá al proteger los palmares, los humedales, la silvicultura y al requerir mayores fundamentos y justificativos a quienes serán sujetos activos en calidad de detentadores de áreas protegidas.

En el caso de la protección al ambiente podemos decir que en los pueblos civilizados se da el proceso inverso a otros aspectos del derecho: la norma jurídica provocará la costumbre de protección.

Actitud y costumbre que naturalmente y por el deseo de progreso y desarrollo del ser humano no se ha manifestado, como lo demuestra el hecho histórico concreto que tal materia no ha sido tenida en cuenta por los constituyentes de la Nación Argentina en el año 1853 en que se dieron su primera constitución.

La normativa constitucional y la ley han surgido como una reacción frente a los daños ya causados y al deterioro ambiental que ha sido tratado y puesto en evidencia en otras naciones del mundo.

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Quizá hoy no lo sea en la misma intensidad la conciencia social respecto del tema, la actitud de aquellos que explotan productivamente los recursos naturales y de quienes deben realizar el asesoramiento técnico y aún de quienes ejercen los cargos públicos que deben llevar adelante la política impuesta por las leyes.

Es necesario promover la educación, la concientización social y dotar a los ciudadanos de medios idóneos, para que el ejercicio de la defensa de su ambiente sea accesible, tanto en la participación como instrumento de prevención, como en el reclamo administrativo y judicial que pudiera corresponder, para evitar o reparar el daño.

Es también notable el criterio sustentado por la provincia de Corrientes al unificar en su ley de ministerios la competencia del Ministerio de la Producción que contempla entre sus objetivos principales la protección al ambiente, posibilitando que se apliquen todos los principios jurídicos fundamentales del derecho: seguridad, congruencia, de precaución y de sustentabilidad, entre otros.

Las leyes, Nacional y de la Provincia de Corrientes y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia marcan un norte, un objetivo en común. Deberán ser perfeccionadas, deberán ser ejecutadas por todos los actores involucrados, deberán ser tal vez, reformuladas, pero constituyen una punta de lanza, un objetivo y unidad de criterios que permiten el atisbo de políticas públicas uniformes en esta materia.

Fundamental para sustentar el principio de seguridad jurídica, un campo ideal para el desarrollo del principio precautorio y una clara demostración de la necesidad de un federalismo de concertación en esta materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arcocha, C. E. y Allende Rubino H. L. (2007). *Tratado de Derecho Ambiental*. Nova Tesis Editorial Jurídica.
- Bestiani, A. (2012). *Principio de Precaución*. Editorial Astrea.
- Cafferata, Nestor A., -Director- .*Derecho Ambiental*. Tomo I – Editorial La Ley.
- Esain, J. A. y García Minella, G. (2013). *Derecho Ambiental en la Provincia de Buenos Aires*. Tomo I. Editorial La Ley S.A.E. e I.
- Frias, P. J. (1980). *El Federalismo Argentino. Introducción al Derecho Público Provincial*. Ediciones Depalma.
- López Alfonsín, Marcelo, (2012) *Derecho ambiental* – Editorial Astrea.
- Püschel, L. y Urrutia, O. (2011). *Materiales del Curso de Derecho Internacional Ambiental 2011*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. P. 6.

CURRICULUM VITAE

Abogada, Mediadora. Magister en la Maestría Interdisciplinaria en Mediación, Negociación, y otros métodos de resolución de Conflictos. Especialista en Docencia Universitaria. Investigadora de la Universidad Nacional del Nordeste en Categoría 3. Profesora Titular de la Materia Mediación en la Facultad de Derecho de la UNNE. Profesora Adjunta a cargo de la materia Negociación y Mediación en las Relaciones Laborales, de la Fac. de Ciencias Económicas de la UNNE en la Carrera de Relaciones Laborales. Publicación con referato, como anexo del libro “Mediación Estratégica” del Dr. Rubén A. Calcaterra publicado por la editorial Gedisa, de Barcelona – España.

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
ANÁLISIS DE LA LEY 5974 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

Directora de Proyectos de Investigación en la UNNE y Directora de la Diplomatura Superior Universitaria en Mediación. Autora de numerosas publicaciones.

Correo electrónico: doritazuliani@gmail.com